--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., S. c/ S. SACI s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 848 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 325.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 311, que fuera concedido a fs. 312, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 305/309 que rechazó la demanda laboral entablada por S. M. contra S. S.A.C.I., con costas al accionante vencido. ----------

----La expresión de agravios luce a fs. 314/317, el traslado conferido a fs. 318 no fue evacuado por su contraria, y formula queja el apelante ya que el juez de primera instancia no se pronunció sobre la multa establecida por el art. 80 LCT. Agrega que el juzgador mencionó que la entrega de los certificados se efectuó fuera de los plazos legales, no haciendo otra referencia. Afirma que la consignación efectuada en la Secretaría de Trabajo fue posterior al inicio de las actuaciones, y que de la prueba documental aportada por la demandada y ratificada por sus testigos surge que los certificados nunca fueron puestos a disposición de su parte ya que por “Memorandum interno de la empresa” nunca se le permitió ingresar al establecimiento para retirarlos. Cita fallo en apoyo de su postura. Señala como segundo agravio que la sentencia no tuvo en cuenta la totalidad de la prueba, que el a quo hace mención al certificado firmado por el Dr. E. M. poniendo de relieve que la fecha es ininteligible, y que tal manifestación se hizo teniendo a la vista una fotocopia del certificado original que fuera extraviado por negligencia del juzgado a su cargo. Sostiene que nada dice el sentenciante en relación a que ese certificado fue avalado por el Dr. O. G., médico contralor de la empresa, sino que solamente expresa que el mismo estaba visado. Manifiesta que la sentencia ignora que fue la propia empresa que mediante su memorándum interno se niega a recibir el certificado médico. Expresa que a pesar de sostener que la comunicación de la enfermedad puede realizarse aún telefónicamente o por intermedio de un familiar, luego arriba a la conclusión contraria manifestando que eso no lo eximía al trabajador de acompañar los certificados médicos correspondientes, sin tener en cuenta que el trabajador si los acompañó y que la demandada explícitamente manifestó que se negó a recibirlos. Transcribe parcialmente un párrafo de la sentencia en la que se indica que el intento de entregar el certificado el día 8 de abril de 2001 fue tardío, no desprendiéndose dicha fecha de ninguno de los escritos,

presentaciones y/o testimonios obrantes en autos, no fundando como llega a dicha fecha pues ninguna de las partes manifestó que fuera ese día. Agrega que sí surge claramente cual fue la fecha en la que se trató de entregar el certificado del testimonio de A. M. E. al manifestar que el 6 de abril se presentó a entregar un certificado por 45 días y que el servicio de vigilancia no se lo recibió ya que M. estaba desvinculado de la empresa. Aclara que el 8 de abril de 2011 es la fecha en que se notificó del despido. Impugna también que el fallo no se expide sobre las diferencias existentes en la liquidación abonada, las que surgen de la pericia contable y de las aclaraciones vertidas por el experto. Refiere a los conceptos vacaciones proporcionales no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas y SAC proporcional, que asciende a $2.232,03 y no a $997.- que fueron los efectivamente depositados en la cuenta sueldo. Señala que la pericia contable no fue impugnada por la demandada. Finalmente sostiene que el Sr. Juez en su sentencia ignora en su totalidad los principios del Derecho Laboral los cuales obedecen a una cuestión de justicia social que son de orden público e irrenunciable para el trabajador. Afirma que no tomó en cuenta las reglas del principio protectorio, como ser la “in dubio pro operario”, que su parte probó que las llamadas existieron y formula interrogante acerca de por qué el Sr. Juez descarta que las mismas fueron para informar la situación médica y sobre la entrega del certificado que se encontraba tramitando, o con que otro motivo podría haber llamado si no era para informar sobre su situación médica. Estima que la aplicación del art. 9 de la L.C.T. resulta insoslayable por ser directa derivación del principio protectorio sobre el cual se estructura el Derecho del Trabajo de conformidad con los lineamientos que emergen del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Alude a un fallo de la C.S.J.N. sobre interpretación y aplicación de las leyes, y a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Buenos Aires acerca de los fines de la legislación laboral. Hace reserva del caso federal y peticiona se revoque íntegramente el fallo apelado, con costas a la demandada.--------

----2. La lectura del segundo agravio permite señalar que el apelante efectuó una crítica fragmentada sacando de ese modo de contexto el razonamiento del juzgador que resultó dirimente para considerar que el trabajador no acreditó que la empleadora lo eximiera de justificar sus inasistencias desde el día 6 de marzo de 2011. Aclaro que a pesar de que el sentenciante hace alusión al día 16 de marzo de 2011 (ver fs. 308, sexto párrafo) el requerimiento de la patronal lo fue con relación a las ausencias habidas a partir del 6 de marzo de 2011, lo que así resulta de la referencia a la carta documento C D 125687614 que ambas partes efectuaran en sus respectivos escritos de demanda y contestación (ver p. II, fs. 2/ vta., y p. IV, fs. 24). ----------

----Nótese que el recurrente a fs. 315 vta., penúltimo párrafo, efectúa una transcripción parcial de los fundamentos del fallo recurrido, para así ensayar la existencia de una contradicción que no es tal. En tal sentido, destaco en particular la inadecuada fragmentación de la conclusión a la que arriba el sentenciante a fs. 308 vta., segundo apartado del primer párrafo pues el decisorio precisó: ***Es que si bien tengo por***

probado que existieron los llamados a la empresa, lo que no puedo tener por demostrado es que en esas comunicaciones se haya eximido al trabajador de su deber legal de acompañar los certificados (el subrayado me pertenece a fin de poner de relieve esa porción del razonamiento que omitiera el quejoso).----------

----Aspecto este último que se vincula con el fundamento expuesto en forma precedente a fs. 308, dos últimos párrafos, en el sentido que ***tampoco se logró probar que existieran los llamados telefónicos por parte de la concubina del actor con el contenido que alega el actor. Es que el trabajador debió proveerse, o al menos demostrar que realizó actividad conducente a lograr la prueba de que sus ausencias al trabajo eran justificadas mucho antes de la intimación recibida el 1ro. de abril de 2011. Y en todo caso, si por hipótesis no lo había hecho hasta entonces en el convencimiento de que la empresa estaba notificada y había aceptado sus faltas sin la presentación de dicha documentación, a partir de haber recibido esa carta documento, es claro que debió actuar, al menos desde ese momento, con celeridad para en el mismo día, o al día siguiente acompañar el respectivo certificado, y no lo hizo, ni alega haberlo hecho***. ----------

----Y ese razonamiento no mereció crítica concreta y razonada por parte del apelante, por lo que en este tramo de la queja incurrió el apelante en deserción parcial del recurso.----------

----Agregaré en refuerzo de esta evidente deserción que cabe distinguir entre la obligación de dar aviso al empleador y la obligación de someterse al control médico de la patronal (arts. 209 y 210 de la L.C.T.), y a pesar de que se sostenga que al trabajador le basta con dar aviso (ver Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. II, pág. 1146), lo cierto es que esa obligación no fue cumplida respecto de las ausencias producidas a partir del 1 de abril de 2011, fecha en la que recibiera la intimación de la patronal. Por otro lado, debe considerarse en el presente caso que la empleadora en esa intimación le requirió al trabajador la justificación de las ausencias producidas desde el 6 de marzo de 2011 de conformidad con la facultad prevista por el art. 20 inciso d) del C.C.T. Nº 500/07, renovación del anterior C.C.T. Nº 120/90, al disponer que en caso de que el empleador no ejerza el derecho de verificar el estado de salud de su personal, la enfermedad o accidente inculpable debe ser justificado mediante certificado. Esa obligación tampoco fue cumplida ya que no sólo el intento de entregar el certificado el día 8 de abril de 2011 fue tardío como lo indica el fallo impugnado a fs. 308, penúltimo párrafo, sino que además por cuanto el certificado médico obrante a fs. 282 carece de validez. ----------

----En efecto, si bien en el telegrama TCL 78706667 individualizado a fs. 2 vta., penúltimo párrafo, del escrito de demanda el actor alude a que “.. el Dr. E. A. M. prescribió con fecha 4/3/11 reposo por 45 días, por síndrome depresivo reactivo”, esa afirmación no es cierta ya que está desmentida por los propios hechos alegados a continuación por esa parte. Al respecto, el accionante expresó que la primera

intervención médica fue realizada por el Dr. M. el día 1 de marzo de 2011 y que ese profesional le otorgó certificado por los días 1, 2 y 3 de marzo (fs. 3, cuarto párrafo). Asimismo, el actor señaló que ante la manifestación de la licenciada S. acerca que el Dr. M. debía extenderle un nuevo certificado concurrió al consultorio médico del Dr. M. y le fue otorgado turno para el día 5 de abril de 2011 (ver fs. 3, cuarto, quinto y sexto párrafo). Finalmente, esa parte alegó que el día 5 de abril concurrió a la entrevista médica en la cual el Dr. M. le entregó el certificado médico mediante el cual le ordenaba 45 días de reposo (fs. 3, último párrafo). ----------

----De ese relato surge con toda claridad que hubo una primera consulta médica el 01/03/11 en la que el profesional le extendió un certificado por los tres primeros días de marzo de 2011, y una segunda consulta el 05/04/11 en la que le ordenó 45 días de reposo. Pero cabe advertir que el certificado médico que en fotocopia luce a fs. 282 alude al mes de marzo de 2011, por lo que mal pudo el Dr. M. atender al paciente el 5 de abril de 2011 y extender un certificado médico que según el actor lleva fecha 4/3/11. De tal modo, ese certificado médico antedatado no resulta hábil para justificar las inasistencias habidas a partir del 6 de marzo de 2011 por lo que el mismo carece de validez. Nótese que habitualmente la consulta y el consiguiente certificado médico debe expedirse con fecha que se corresponda con la época en la que el estado de salud del paciente justifique tan prolongado reposo, por lo que no puede indicarse como ocurre en el caso por un lado “En el día de la fecha fue atendido ...” con referencia a la consulta médica del 05/04/11, y por el otro consignar una fecha anterior correspondiente al mes de marzo. Así, no resulta convincente dicho certificado al pretender justificar en forma retroactiva la enfermedad por un prolongado lapso anterior a la fecha real de la consulta médica. ----------

----Así, claramente resulta que el actor no justificó sus ausencias a pesar del requerimiento de la patronal y tampoco acreditó haber dado aviso de sus inasistencias, al menos las correspondientes al mes de abril de 2011. ----------

----Sobre este último aspecto, debe señalarse que si bien alegó haber informado telefónicamente a la oficina del personal el 5 de abril de 2011 (ver fs. 3, penúltimo párrafo), tal alegación no fue acreditada como era su carga. En efecto, debe ponderarse que si bien la pareja del actor Sra. R. P. M. expresó que se comunicó varias veces a la empresa ello lo fue con relación al mes de marzo (respuestas a la primera y segunda pregunta, fs. 123/vta.) ya que esa testigo aclaró que volvió a hablar el 16 o 17 de marzo. Adviértase que posteriormente a ello recién cuando no le recibieron el certificado médico al actor expresó que “después” volvió a llamar a la empresa para decirles que tenía el certificado (ver fs. 123 vta.), por lo que esa comunicación se produjo el día 7 de abril de 2011, esto es, con posterioridad a que la empresa dispusiera su despido, ya que el testigo E. expresó que intentó entregarlo el 6 de abril de 2011 en horas de la noche (respuesta a la primera pregunta formulada por el Dr. C., fs. 118/vta.), lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión

del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----No dejo de ponderar tampoco que la declaración de M. en el sentido que se comunicó varias veces con las oficinas de la sociedad se contradice con el testimonio de L. ya que este último manifestó que en ningún momento M. se comunicó, al menos durante el lapso posterior a la intimación remitida el 01/04/11 (respuesta a la segunda pregunta, fs. 159 vta.), todo lo cual dio lugar al careo de esos testigos dispuesto a fs. 210 que no dio resultado positivo de acuerdo al acta que obra a fs. 223.---- Por tales razones, en este segundo agravio el recurrente incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----3. El apelante en su cuarto agravio alude a los principios del Derecho Laboral y a la falta de aplicación de las reglas que hacen al principio protectorio, en particular al principio *in dubio pro operario*. Afirma que la aplicación del art. 9 de la L.C.T. resulta insoslayable. Tales manifestaciones sólo reflejan un mero desacuerdo ya que las mismas son afirmaciones enfáticas, meras generalizaciones, que como tales no constituyen agravio. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). ----------

----Respecto de las citas jurisprudenciales referidas a la interpretación y aplicación de las leyes y a los fines de la legislación laboral, se advierte que el recurrente no brinda a continuación una adecuada explicación que permita vincular las mismas a la cuestión debatida en autos, por lo que tampoco hay agravio que atender. ----------

----En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de fallos). ----------

----Por tales razones, el apelante también en esta queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----4. Sostiene el quejoso que el juzgador no se pronunció sobre la multa establecida por el art. 80 de la L.C.T., por lo que ante la petición formulada y omisión habida corresponde salvar la misma (art. 281 del C.P.C.C.). Señala que la consignación

efectuada en la Secretaría de Trabajo fue posterior al inicio de las actuaciones, manifestación que recién introdujo tardíamente al presentar el alegato de bien probado (ver fs. 243 vta., p. III. 2 d, fs. 243 vta.). Agrega que de la propia documental aportada por la demandada, ratificada por sus testigos, surge que los certificados nunca fueron puestos a disposición de su parte ya que por memorándum interno de la empresa no se le permitió ingresar al establecimiento para retirarlos. Cita jurisprudencia en materia de consignación y también sobre el alcance del art. 80 de la L.C.T., modificado por la ley 25.345, y art. 3 del Decreto 146/01. ----------

----Al respecto, si bien en el escrito de demanda se incluyó tal pretensión (p. IV. 13, fs. 5) lo cierto es que el actor no brindó explicación alguna sobre la misma salvo la mención de los dos telegramas TCL 78706667 y TCL 78198739 que cursara a su empleadora (ver p. II, fs. 2 vta./3, y copias de fs. 281 y 278, respectivamente), ninguno de los cuales contiene intimación a entregar el certificado de trabajo. ----------

----Por lo demás, cabe señalar que el trabajador fue despedido el 6 de abril de 2011 (ver p. II, fs. 2, último párrafo) y las referidas piezas postales llevan fecha 11 y 12 de abril de 2011, conforme resulta del detalle de la prueba documental ofrecida por esa parte en el escrito de inicio (p. V. 1. a y b, y copias ya referidas de fs. 281 y 278). ---------

----En ese contexto, resulta necesario efectuar intimación y además para que resulte eficaz la intimación a entregar el certificado de trabajo debe transcurrir el plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) que dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo.----------

----Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo. O sea que el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la obligación debe ser cumplida. El factor tiempo interesa ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes que el débito se torne exigible carece de valor a los efectos de constituir al deudor en mora (conf. Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, Editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente). ----------

----En tales condiciones, el actor no acreditó en estos autos que intimara a su empleadora en tiempo oportuno, esto es, transcurrido el plazo de treinta días corridos desde la extinción de la relación laboral, a lo que cabe agregar que ese recaudo no sólo debe cumplirse en tiempo oportuno (pasados los 30 días) sino también con carácter

previo a la instancia judicial ya que no puede suplirse con la notificación de la demanda, conforme doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. En tal sentido, la intimación prevista por el art. 80, último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, a cursarse una vez transcurrido el plazo de 30 días de la extinción del vínculo (art. 3 del decreto reglamentario 146/2001) debe ser previo a la instancia judicial (fallo del S.T.J. en los autos caratulados “F., N. c/P. S. I. S.A. s/Cobro de pesos – Laboral”, 19/10/2006, S.R.E. N° 15/2006), pues el mismo no puede suplirse por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria, ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). La procedencia de la indemnización opera cuando el trabajador intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo). ----------

----Es criterio seguido por esta sala “B”, c. 22.587, S.D.L. 23/2008, c. 98/2008, S.D.L. 14/2009, c. 269/08, S.D.L. 47/09, c. 460/09, S.D.L. 90/09, c. 551/09, S.D.L. 98/09, c. 16/10, S.D.L. 06/10, c. 195/10, S.D.L. 27/10, entre otros pronunciamientos. ----------

----Por ello, al no acreditar el trabajador haber cumplido con el presupuesto requerido por el art. 3 del decreto 146/2001 para la procedencia de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., corresponde rechazar la queja. ----------

----5. También se agravia de que el fallo no tomara en cuenta las diferencias salariales existentes ya que por los conceptos proporcional de vacaciones no gozadas, SAC sobre ese rubro, y SAC proporcional, la suma que debió abonarse es de $2.232,03 y no de $997 que es el monto que fue efectivamente depositado en la cuenta sueldo. ----------

----Corresponde señalar que en el escrito de inicio no se requirió SAC sobre vacaciones no gozadas sino “Vacaciones s/ preaviso” (ver liquidación, fs. 5, p. 12), por lo que al tratarse de un despido justificado no corresponde la indemnización por falta de preaviso y por ende tampoco vacaciones sobre un rubro que no prospera. ----------

----Por otra parte, no corresponde el cálculo de vacaciones proporcionales sobre el preaviso no gozado, pues ello significaría admitir su cómputo sobre un lapso no laborado (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada”, La Ley, 2009, T. II, pág. 1443), por lo que tampoco cabe calcular SAC s/vacaciones derivado del rubro preaviso. ----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 330/12, S.D.L. 33/12. ----------

----En cambio si debe considerarse el proporcional de vacaciones no gozadas y el SAC proporcional del año 2011 cuyos importes ascienden a $685,25 y $1.489,68, respectivamente (ver pericia contable, fs. 202). ----------

----Y si bien dichos rubros fueron mencionados por el perito contador como abonados parcialmente al trabajador en la liquidación final y cuyos montos ascenderían a $472,61 y $581,06 (ver fs. 218, penúltimo párrafo), lo cierto es que en definitiva el experto no individualizó con precisión la constancia de pago que tuvo a la vista, salvo la mera mención de la “Liquidación final”, por lo que debo atenerme a la suma que denunciara el

actor como abonada de $997 (ver escrito de inicio, fs. 6, cuarto párrafo) por resultar coincidente con el informe del B. C. C. L. (ver fs. 78, dos primeras operaciones). ----------

----Por ello, la cifra adeudada arroja un total de $1.177,93 ($2.174,93 menos 997), por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y establecer el monto de condena en la cifra antes indicada. ----------

----6. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por S. M. contra S. S.A.C.I., condenando a esta última a abonar al actor dentro del plazo de diez días, a contar desde que quede firme la resolución que apruebe la liquidación final, la suma de pesos un mil ciento setenta y siete con noventa y tres centavos ($1.177,93), con más sus intereses desde que cada una de las sumas resulten adeudadas hasta la fecha de su efectivo pago, conforme a la tasa que percibe el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. ----------

----La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia (art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----En este aspecto, ante la diferencia existente entre el monto por el que progresa la demanda de $1.177,93 y el que se rechaza de $57.257,08, en función al importe reclamado en el escrito de inicio ($58.435,01, liquidación de fs. 4 vta./5), se advierte en este caso excepcional que ambas partes resultaron vencidas en las respectivas medidas del rechazo y progreso de las pretensiones deducidas, lo que permite imponerlas en forma diferenciada al actor y a la demandada en proporción al éxito obtenido (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, págs. 122 y 123, y nota n° 125), por lo que estimo prudente imponer a la parte actora las costas en la porción de la demanda que se desestima, y a la parte demandada en cuanto a la porción que progresa (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 69 del C.P.C.C.), criterio que corresponde hacerlo extensivo también a las costas de segunda instancia. ----------

----Es criterio ya sentado por esta Cámara, por su sala “A”, c. 16.745, S.D.L. 66/00, c. 17.578, S.D.L. 46/2001, c. 19.841, S.D.L. 59/2004, y c. 20.037, S.D.L. 67/2004; y por esta sala “B”, c. 19.486, S.D.L. 29/2004, c. 19.508, S.D.L. 36/2004, c. 22.257, S.D.L. 14/2008, c. 601/09, S.D.L. 103/09, c. 596/09, S.D.L. 105/09, c. 780/10, S.D.L. 03/10, c. 588/10, S.D.L. 05/11, y c. 330/12, S.D.L. 33/12. ----------

----Asimismo, la calidad de vencedor y vencido que las partes presentan mutuamente, y la diferencia existente entre el progreso y el rechazo de la demanda, determina en materia de regulación de honorarios la aplicación de la doctrina sentada por el S.T.J. en la causa “C., R. J. c/ O., C. A. s/laboral” (Expte. N° 10853-C-84), S.D. 9/85, lo que conlleva a una doble regulación. ----------

----En tales condiciones, respecto a la porción de la demanda que prospera y a cargo de la parte demandada, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, y asimismo a los

mínimos arancelarios, entiendo prudente regular los honorarios de la Dra. G. C. F., letrada patrocinante del actor, y los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la demandada, en las sumas equivalentes a veinte (20) Jus y veinte (20) Jus, respectivamente, y los del perito contador F. C. en el 2% a calcular sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución. Con los pautas antes señaladas, y respecto a la fracción de la demanda que se rechaza y a cargo de la parte actora, entiendo también prudente regular los honorarios de los Dres. R. O. C. y G. F., y los del peritos contador F. C., en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60%, 10%, y 2%, respectivamente, del capital reclamado que no prospera, con más sus intereses hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, conforme la tasa utilizada por el B. D. C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días, importe a determinarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 38, 46, y 60 de la Ley XIII Nº 4), dejando constancia que en la actualidad para la C.S.J.N. la cuestión vinculada a la regulación de honorarios no es materia federal, y por tratarse entonces de cuestión local, debo seguir el criterio seguido por el S.T.J. ya afianzado en diversos pronunciamientos en los cuales estableció la necesidad de incluir los intereses dentro de la base regulatoria en caso de rechazo de demanda (c. 16.937, S.D. 4/S.C.A. 02; c. 15.955, S.D. 8/S.C.A./02, entre otros pronunciamientos). Tales honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalmente, atendiendo a la naturaleza, extensión y eficacia de las tareas cumplidas en esta instancia, propicio regular los emolumentos de la Dra. G. F. en la cantidad equivalente a ocho (8) Jus respecto de la fracción que progresa la demanda y en el 2,5% del monto reclamado con más sus intereses que se rechaza, respectivamente (arts. 5, 7, penúltimo párrafo, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte actora, Sr. S. M. interpuso recurso de apelación (fs. 311) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 305/309), por el cual se desestima la demanda que entablara en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “S. SACI”. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 314/317.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 318), ésta no lo evacuó.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados fue realizada con suficiencia y claridad por el Dr. Vergara, magistrado de esta Sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles. ----------

----Si resultará útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento planteados a la sentencia. Así, los agravios refieren a los siguientes puntos, a saber: 1)

omisión de pronunciamiento sobre la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T.; 2) valoración probatoria en relación al certificado médico entregado; 3) omisión de expedirse en relación a las diferencias que denuncia existen entre la liquidación abonada y la resultante de la pericia contable producida en autos; y, 4) omisión de contemplar los principios del Derecho Laboral.----------

----II.- En los límites prefijados por los agravios identificados precedentemente ingresaré a su análisis siguiendo la nominación con la que se los individualizara y el mismo orden con el que fueran formulados.----------

----1) **Omisión de pronunciamiento sobre la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T.:** Correcta y concluyentemente, para la suerte del agravio del epígrafe, el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, observó que el actor omitió realizar en su debido tiempo y en forma la intimación exigida por la Ley (Art. 80 de la L.C.T., texto agregado por el art. 45 de la Ley 24.345; y, art. 3º de su decreto reglamentario N° 146/2001).----------

----Por otra parte, no debe soslayarse que si bien en el escrito de demanda se incluyó en la liquidación que se practicara, en el punto 13avo., el rubro correspondiente a la *“Ley 25.345, art. 45 (art. 80 LCT) $ 15.722,43”* (Sic)(Vide: escrito de demanda, punto IV -fs. 5-), puede ser verificado de la lectura íntegra de dicho libelo que no mereció, ni antes ni después de tal cuantificación, ningún tipo de comentario, justificación o fundamentación que pudiera dar posible andamiento a tal solapada, aunque específica, pretensión.----------

----Lo señalado quizás explique por qué el juzgador de la anterior instancia ciertamente omitiera advertir la existencia de tal, cuanto menos, deficiente planteo actoral; sin perjuicio de lo cual, adoptando la postura más favorable a su tratamiento a tenor de lo dispuesto por el art. 281 del Código del rito y, merced que fue materia de agravio, ingresaré al análisis de procedencia de dicha pretensión.----------

----Y, tal como lo adelantara al comienzo del presente examen el rechazo de la indemnización especial contemplada normativamente para el supuesto denunciado, esto es, por el incumplimiento de la obligación patronal de entregar el certificado de trabajo, se impone en la especie. Ello así, por la sola pero relevante circunstancia de que, a estar por las constancias obrantes en autos, el actor soslayó formular el debido y oportuno requerimiento que se debe dirigir a la patronal luego de transcurrido treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato laboral.----------

----Ello no implica ni puede dar a entender que la exigencia de entrega de tal certificación no sea ineludible para el empleador empero, sí lo es para la procedencia de la referida indemnización especial, para lo cual insisto se requiere el previo requerimiento fehaciente que, en el caso, ha sido omitido. Nótese que de la lectura de los despachos telegráficos cursados por el actor (TCL n° 78706667 y n° 78198739 –fs. 281 y 278-), no se hace mención alguna en relación a dicha obligación patronal. Y, como ya fuera señalado, ni siquiera se lo hizo debidamente al demandar.----------

---- Y aduno a lo anterior, que aún cuando se entendiera buenamente que con la sola inclusión en la cuenta liquidatoria del monto correspondiente a la multa prevista por el art. 80 de la L.C.T. –según texto agregado por el citado art. 45 de la Ley 25.345- y se considerase de allí que tal intimación estaría suplida por la notificación de la demanda dirigida a la patronal, tampoco cabría tener por satisfecha la exigencia legal consistente en la previa intimación fehaciente. Ello habida cuenta que ya tengo dicho antes de ahora que en tal recaudo de requerimiento previo se encuentra interesado el deber de buena fe que rige en la relación habida entre las partes (Conf. art. 63 de la L.C.T.), que impone extremar la interpretación de tal presupuesto normativo en el sentido que el trabajador debió intimar en tiempo y forma a su empleador a los fines de brindarle la posibilidad de que satisfaga tal obligación previo al inicio de la acción judicial. Pues, esta tesitura es la seguida por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Conf.: S.T.J.Ch., in re: “F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral”, del 19/10/2006, S.R.E., N° 15/2006) (Conf. S.D.L., Sala B, N° 29/2010, CAT).----------

----Por ello, concluyo, la falta de intimación extrajudicial oportuna conlleva la desestimación de la impugnación deducida respecto al tópico. Así lo voto. ----------

----2) **Valoración probatoria en relación al certificado médico entregado**: Cuestiona el recurrente que el Sr. Juez a quo hubiera señalado que el certificado obrante a fs. 281 y vta., tiene una fecha ininteligible observando que lo que tenía a la vista el juzgador era la fotocopia del certificado que acompañara su parte con motivo de que el original fue extraviado por negligencia que atribuye al Tribunal de primer grado. Alude también a la fecha en la cual intentó entregar el mentado certificado médico con apoyo en el testimonio prestado por el Sr. A. M. E., que denuncia fue omitido de valorar por el sentenciante y refiriendo, con transcripción parcial de la declarado en dicho testimonio, que en el mismo se dijo que el día 06 de abril se presentó a entregar un certificado por 45 días y que el servicio de vigilancia no se lo recibió porque *“…desde la oficina…”* se le había indicado que estaba desvinculado de la empresa. Aclara que el 8 de abril fue la fecha en que se notificó del despido.----------

----El Sr. Juez a quo en relación al punto expresó el siguiente argumento dirimente para decidir como lo hiciera, a saber: *“…las partes acuerdan en el hecho de que las ausencias del trabajador acaecidas hasta el 3 de marzo de 2011, se encontraban justificadas…”*; *“…El actor afirma,…., que el día 5 de abril de ese mismo año el referido facultativo le extendió un certificado por el cual le ordenaba 45 días de reposo, que el contralor médico de la empresa visó el certificado al día siguiente, y que en los días siguientes pretendió entregar ese documento a la empresa, más que no se lo recibieron…”*; *“…Está probado y así lo expresan ambas partes que el demandado intimó al trabajador a presentar la justificación de las inasistencias desde el 16 de marzo de 2011 y que se presente a realizar sus actividades habituales …(ver fs. 276), que fue recibida al día siguiente, según lo expresa el propio actor…”*; *“…Ante la intimación recibida por el trabajador el 1ro. de abril de 2011 de que justifique sus ausencias desde*

el 16 de marzo de 2011, la actividad alegada por esta última parte para demostrar esa justificación, no aparece probada en el expediente. Y siendo, como ya se expresara carga de dicha parte hacerlo, se desestimará la demanda…”, *“…Es que el trabajador debió proveerse, o al menos demostrar que realizó actividad conducente a lograr la prueba de que sus ausencias al trabajo eran justificadas mucho antes de la intimación recibida el 1ro. de abril de 2011. Y en todo caso, si por hipótesis no lo había hecho hasta entonces en el convencimiento de que la empresa estaba notificada y había aceptado sus faltas sin la presentación de dicha documentación, a partir de haber recibido esa carta documento, es claro que debió actuar, al menos desde ese momento, con celeridad para en el mismo día, o al día siguiente acompañar el respectivo certificado, y no lo hizo, ni alega haberlo hecho.”* (Sic) (Vide: considerando de fs. 305 vta. “in fine” y 306).----------

----A partir de los párrafos del desarrollo argumental seguido por el juzgador de grado que se vienen de transcribir, me detengo para identificar cuáles son aquellos datos que, tenidos por ciertos, conformaron los pilares fácticos relevantes en los que apoyara todo el andamiaje motivacional expuesto en sustento de su veredicto desestimatorio de la demanda impetrada, cuales son: A) que las partes son contestes en que se encuentran justificadas las inasistencias del actor al trabajo solo hasta el 03/03/2011.----------

----Esto lo aseveró el juzgador de la anterior instancia con razonamiento lógico, habida cuenta que tanto en la comunicación postal remitida por el actor a la patronal por la cual rechaza la comunicación del despido (Vide: TCL 78706667 –fs. 281-), como luego al responder a la demanda, el actor aludió a que el certificado que le expidiera el Dr. M., databa del día 04/03/2011. Abro un paréntesis para hacer notar que tal data se constata de la simple vista del certificado de mentas, el que en su lado izquierdo inferior de su anverso consigna, claramente para mí, la indicada fecha. Con esto último que afirmo queda en evidencia que no coincido con el juzgador de grado en cuanto expuso que dicha fecha de confección sería ininteligible. No obstante lo cual, retomando, si se necesitó antedatar la certificación médica indicando el reposo desde la fecha consignada ello da a entender sensatamente que solo se había justificado hasta el día anterior a la misma, esto es, el 03/03/2011, tal como lo sostiene la empleadora demandada en su escrito contestatario (Vide: punto IV –fs. 23 vta.-).----------

----B) que el citado certificado médico –recuérdese, cuya data de confección es 04/03/2011-, por el cual se le prescribía un reposo de 45 días para el actor, le fue expedido –entregado- recién el día 05/04/2011 y, luego, presentado y visado al día siguiente por el contralor médico de la patronal, manifestándose que se intentó entregarlo a la empresa “en los días siguientes”. ----------

----En este punto anoto que lo habitual es que cuando se prescribe reposo absoluto el certificado que lo justifique date de la fecha en que se inicia o se prorrogue el mismo, atendiendo de manera relevante y excluyente al estado de salud del paciente y no a la necesidad de justificar las inasistencias ya sucedidas. Y aclaro por si se pudiera

entender lo contrario, que con ello no pongo en duda la existencia de la enfermedad certificada sino que pongo en la palestra la fecha en que ésta debe ser expedida. Pero merced que en la especie no sucedió así cabe ponderar que un certificado suscripto un mes y un día antes de su entrega, en verdad, no resulta creíble. De lo único que puede predicarse certidumbre, a mi ver, es de que el contralor médico de la patronal efectivamente visó y diagnosticó síndrome depresivo (reactivo) el día 06/04/2011 autorizando la no concurrencia del actor a sus actividades laborales hasta el 30/04/2011, de lo cual da acabada cuenta la constancia obrante al dorso de la copia fotostática del mismo (Vide: fs. 282 vta.) (Conf.: art. 390 y conc. del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------

----Y, por último, C) que la patronal intimó a justificar las inasistencias en las que incurriera el trabajador desde el día “16” de marzo en adelante por despacho de fecha 31 de marzo y recibido el 01 de abril de 2011 por el trabajador.----------

----Abro un nuevo paréntesis para advertir de mi cuño que allende del equívoco de la patronal en la designación de la fecha a partir de la cual intimara al trabajador a que justificara sus inasistencia, en cuanto erróneamente se consigna en el despacho postal *“…Justifique inasistencias del día 16 de marzo de 2011…”* (Sic)(C.D. 155022825, de fecha 31 de marzo de 2011 –fs. 277-) cuando es verificable de la lectura de los escritos introductorios de la litis que el actor no se reintegró ni prestó tareas desde el 01 de marzo hasta su despido, del que se anoticiara el 08/04/2011 (Véase: escrito de demanda, punto II –cuarto apartado de fs. 3-), lo dirimente es que el actor conocía de modo fehaciente desde la fecha de recepción de dicha intimación (01/04/2011) de lo imperioso que resultaba que pudiera justificar sus inasistencias, que ya se extendían por el lapso de casi un mes, pretendiéndolo hacer tardíamente recién el día 06 de abril de 2011 –fecha del visado del contralor médico patronal-. Y digo tardíamente por cuanto dicha presentación al contralor médico patronal fue el mismo día en que su empleador ya había adoptado la decisión de despedirlo remitiéndole la comunicación que recibiera el 08/04/2011 (Vide: C.D. 125687614 –fs. 280-).----------

----En suma, los aspectos destacados son los que revisten las directrices argumentales que conforman el núcleo determinante de la decisión desestimatoria de la demanda y no hallo que hubiera sido afrontado por el recurrente la carga de ponerlas en crisis, quien se encorseta en postular una errónea y parcial valoración probatoria vinculada a tópicos que, si bien podrían revestir importancia en otro contexto fáctico comprobado, no son los que en la especie tornaron en determinantes para que el juzgador arribara a su veredicto y que pueden sintetizarse, al extremo, del siguiente modo: no se acreditó la comunicación de la enfermedad alegada en demanda y no se justificó oportunamente la misma.----------

----Es que resulta indiferente que ya decidido por la patronal el despido y remitida la comunicación respectiva del mismo al trabajador se pudiera demostrar en autos que no se quiso recibir días después la certificación que fuera visada por el contralor médico de

la patronal el mismo día en el que se adoptara tal decisión rescisoria (lo cual puede dar a entender perfectamente que dicho servicio médico no podía conocer de tal circunstancia al tiempo de “validar” el certificado que se le presentara).----------

----En tal sentido es sabido que la alzada es instancia revisora del pronunciamiento del Juez a quo, por lo que la expresión de agravios debe contener necesariamente la impugnación concreta de su pensamiento, ya que es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas en la sentencia. Sin faltan esas argumentaciones, carece el Tribunal de la materia indispensable para confrontar argumentos del a quo con los que, de contrario de aducir la parte que se considera afectada y ello, precisamente, es lo que constituye la función propia de la segunda instancia de la jurisdicción. Partiendo de tal directriz, surge como una cuestión evidente que la alzada no es una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue con su intervención el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y el aspecto jurídico del asunto en él decididos, para lo cual se requiere de modo indispensable del agravio formulado en los términos impuestos por el Código del rito, no hecho así el recurso deviene en desierto por falta de instrumental lógico de crítica (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----Es decir, para concluir, la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el Tribunal revisor. Y cuando el litigante no formula de tal manera su expresión de agravio, cae derrotado por su falta técnica antes que por la posible solidez de la sentencia que, en tal aspecto que se encuentra huérfano de crítica, no puede ser siquiera examinada (Conf.: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id, Palacio, Lino E., en “Derecho procesal civil”, Ed. Abeledo Perrot, año 1975, T. V, pág. 599). ----------

----Es por tales razones, que propondré al acuerdo se tenga por desierto parcialmente el recurso en lo que respecta al presente dicente agravio, por carecer el mismo de la necesaria suficiencia técnica (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., y, art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto. ----------

----3) **Omisión de expedirse en relación a las diferencias que -se denuncian- existen entre la liquidación abonada y la resultante de la pericia contable producida en autos**: Con absoluta claridad y contundencia el Dr. Vergara, ha indicado los aspecto que cierran la posible suerte que pudiera detentar el planteo impugnativo del epígrafe: el primero, que en demanda el actor solo reclamó los ítems “SAC s/ preaviso” y “vacaciones s/ preaviso” (Vide: punto IV.- Liquidación, del escrito de demanda –fs. 4vta./5-).----------

----Esto es, de tal verificación, en tanto que surge claro que no fue objeto de la pretensión originariamente planteada en demanda el ahora predicado reclamo por “SAC

sobre vacaciones no gozadas", cierra *per se* la impugnación dirigida a su respecto. Ello, amén de que cabe apuntar que jurisprudencialmente es notoria la controversia en relación a la procedencia del sueldo anual complementario sobre vacaciones no gozadas. Solo señalo al respecto, a mero título *"obiter dicta"*, que tal discutida procedencia deviene de la posición que se adopte en relación a la naturaleza de carácter indemnizatorio o salarial de tal beneficio que el trabajador debe percibir por las vacaciones no gozadas en caso de extinción del contrato de trabajo –cualquiera fuera su causa de extinción- (Vide, a favor: CNAT, Sala I, 9/5/94, D.T. 1995-A-661; CNAT, Sala II, 27/10/97, D.T. 1994-B-2327; CNAT, Sala III, 28/10/91, D.T. 1991-B-2206; CNAT, Sala VI, 15/8/94, D.T. 1995-A-239. En contra: CNAT, Sala VII, 18/10/96, D.T. 1997-A-964; CNAT, Sala VIII, 29/12/92, D.T. 1993-B-1115; CNAT, Sala IX, 9/11/98, D.T. 1999-A-852). ----------

----Por lo demás, en tanto los rubros individualizado "supra", que son los que fueran efectivamente reclamados en demanda (SAC y vacaciones proporcionales sobre el preaviso –rubros 11 y 12 de la liquidación practicada en demanda a fs. 5-), desde que el trabajador fue despedido con justa causa y, por ende, no procede la indemnización sustitutiva del preaviso en la liquidación final, tales rubros –por consecuencia- tampoco proceden. ----------

----Ello habida cuenta que el preaviso es incompatible con el despido con causa, por la propia definición que de la injuria se efectúa en el artículo 242 de la L.C.T. en cuanto prevé que ésta debe ser de tal naturaleza que impida la prosecución del contrato. Y, si no es posible la continuación del vínculo, resulta razonable pensar que tampoco lo será para otorgar el preaviso. ----------

----Ahora bien, no obstante lo cual le asiste la razón a la parte actora recurrente en cuanto se constató mediante la pericial contable producida en autos (fs. 202) una diferencia entre el importe que, expresó en demanda, se le abonó al momento del distracto mediante depósito en su cuenta sueldos ($ 997) respecto de los montos parciales calculados en la pericia respecto a los rubros bajo cuestión, determinándose en concepto de "proporcional de vacaciones no gozadas" la suma de $ 685,25; y, por S.A.C. proporcional (tres meses y 6 días) la suma de $ 1.489,68.----------

----- La suma de ambos ítems arroja un total de $ 2.174,93. Restado a dicho importe la suma denunciadas como percibidas por el actor es la suma por la que corresponde admitir el planteo impugnativo. En relación a este importe, aclaro que me aparté de lo dictaminado por el perito contador al expedirse respecto a los puntos que se le pidiera aclaración, toda vez que cuando refiere a los rubros abonados al trabajador en la liquidación final consignó parciales sin justificar la fuente de datos de los que se valiera. En cambio, la suma que fuera denunciada como percibida por el trabajador en su cuenta sueldos es un dato que se encuentra corroborado con la constancia del movimiento de su cuenta sueldo del B. C. obrante a fs. 78 (Conf. arts. 390 y 481 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).---------- En

consecuencia la resta de lo percibido respecto de lo devengado arroja un saldo debido al Sr. M. de **PESOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.177,93)**, siendo éste el importe que corresponderá admitir haciendo lugar parcialmente al presente agravio y propiciar la revocación del fallo apelado para condenar a la demandada a su pago, con más la tasa de interés que cobra y fija el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, desde que dicho importe es debido y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.--------

----4) **Omisión de contemplar los principios del Derecho Laboral**: Respecto al presente agravio diré desde el inicio que, a partir de su propia nominación, lo cual luego no fue subsanado con su pretensa justificación, emana su significación meramente generalizadora que se encuentra huérfana de todo contenido crítico que pudiera ser siquiera avizorado. ----------

---- En tal sentido, corresponderá señalar conclusivamente que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la argumentación efectuada por el sentenciante, pero sin concretar, por lo menos aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a los principios del Derecho Laboral como se pregona. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una ponderación incompleta de los elementos de prueba aportados como se adujera en pretensos agravios examinado antes –lo cual, igualmente vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; ni tampoco el recurso incoado tendrá viabilidad, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito paralelo propio y teñido de un alto subjetivismo-. Cuando se formula la fundamentación pretendidamente impugnativa del modo en que el actor lo hiciera en la especie, se incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia.----------

---- Por caso, se afirma que el fallo no se ajusta a los principios de justicia social, a la equidad y a la buena fe, sin explicar mínimamente el por qué de tal grandilocuente afirmación. Tampoco se explica suficientemente en qué se habría obviado el *“in dubio pro operario”* en relación al hecho afirmado en demanda relativo a las llamadas

telefónicas que se tuvieran por probadas por el juzgador pero descartadas para considerar *"…las mismas fueron para informar la situación médica y sobre la entrega del certificado que se encontraba tramitando…"* (Sic)(Vide: expresión de agravios –fs. 316 vta.-), sin reparar que el sentenciante distinguió entre la comunicación de la situación médica que impide concurrir a cumplir las labores respecto de su debida y oportuna justificación. ----------

----Asimismo, desde otra perspectiva esquiva el recurrente advertir y ponderar en concreto que de lo testimoniado por la Sra. M. –testigo que indicó al responder por las generales de la ley ser la pareja del actor- surge que las llamadas que dijo realizar fueron hechas en el mes de marzo, la primera el 05, la segunda el 06 y luego el 16 o 17 de marzo. Luego refirió haber llamado al otro día que le rechazaron el certificado (estimo siguiendo la línea temporal de lo declarado por dicha testigo el día 07 de abril de 2011) (Vide: declaración testimonial de fs. 123 y vta.). Lo mismo emana de lo declarado por el testigo E. (Vide: fs. 118 y vta.)(Conf.: Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------

Finalmente, en relación a la aplicación al caso del art. 9 de la L.C.T., solo queda por decir que dicha norma solo entra a jugar ante la existencia de duda, situación ajena a la planteada en esta litis.----------

----En resumen, pues, a mi juicio, la parte actora apelante solo se remitió a manifestar su disconformidad con la decisión, a pesar de sostener genéricamente en algunos de sus agravios vertidos -y, en particular, de modo más patente en el que se encuentra bajo examen-, que considera la decisión adoptada en la anterior instancia como equivocada e injusta, afirmando que *"…el Sr. Juez ignora en su totalidad los principios del Derecho Laboral…"*, aunque soslayando absolutamente proveer a la alzada de alguna pauta distinta a la que fue evaluada en concreto y con absoluta corrección por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.). ----------

----Y, ante esta situación descripta, no puedo más que proponer al acuerdo que se declare desierto este dicente agravio por no reunir los recaudos técnicos mínimos indispensables para ingresar a su consideración (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, entonces, concluiré propiciando al acuerdo la revocación parcial del fallo apelado, para admitir también parcialmente la demanda incoada por el Sr. S. M. en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de "S. S.A.C.I.", condenándola a esta última a que abone al actor la suma de **PESOS MIL**

CIENTO SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.177,93), con más los intereses que fija y cobra el B. D. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, desde que dicha suma es debida y hasta el día de su efectivo pago.---------- Desde que se propicia revocar parcialmente el fallo de la anterior instancia, magüer que admitiendo mínimas diferencias cuantitativas en relación a los rubros liquidados y pretendidos por la parte actora en su escrito promocional, será menester adecuar a este nuevo pronunciamiento tanto la imposición de las costas como, asimismo, la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en el anterior grado (Conf. Art. 282 del C.P.C.C.; y, art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

---- De las pretensiones iniciales solo prosperaron las correspondientes a las diferencias correspondientes a los rubros de la liquidación final correspondientes al S.A.C. proporcional de 2011 y a vacaciones no gozadas, desestimándose todas las demás reclamaciones relativas a: indemnización por despido incausado, preaviso, integración del mes de despido, S.A.C. s/ preaviso, vacaciones s/ preaviso, indemnización especial del art. 80 de la L.C.T., según texto agregado por art. 45 de la ley 25.345 y del art. 2º de la ley 25.323. Atento a todo ello, se perfila claramente que ha ocurrido en este proceso un vencimiento parcial y mutuo (Conf. Art. 72 del C.P.C.C.; y, arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

---- En tal sentido, antes de continuar con el respectivo análisis de dicha situación, debo dejar a salvo mi posición discordante con la modalidad de atribución de costas diferenciadas según la porción de demanda que prospera y que se desestima. Empero, en vista de la opinión favorable a la aplicación de tal mecánica de atribución de costas mantenida en precedentes en los que se planteara la situación de autos antes descripta –quizás no de un modo tan patente como ocurre en el sub-examine- por los magistrados de esta Sala B de la Cámara de apelaciones, Dres. Vergara y De Cunto; y, dado que tal tesitura de la mayoría ya conformada sobre el tópico expresan la voluntad del cuerpo, en tanto que no se ha visto alterada a pesar de mis reiterados disensos (vide: S.D.L., sala B, Nº14/08; S.D.L., Nº 36/05; 29/04 y 36/04, entre otras, CANE), en aras de favorecer el logro de un deseable ahorro de tiempos y esfuerzos tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, habré de concretar tal criterio en el presente proceso.----------

---- En tal direccionamiento, las costas de ambas instancias, por la porción de la demanda que se rechaza, serán a cargo del actor vencido; y, por la que prospera, a cargo de la parte demandada (Conf. Arts. 72 y 282 del C.P.C.C.; conf.: S.T.J.Ch., in re: “C. D. R. c/ C. C. y otro”, S.D. 3/93).----------

----Igualmente, por aplicación de lo previsto por el precitado art. 282 del C.P.C.C., corresponderá también adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Para ello, atendiendo a las extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los

emolumentos del siguiente modo, a saber: a) por la porción de la demanda que prospera: a la Dra. G. C. F., letrada patrocinante del actor y los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la demandada, atento a los mínimos legales arancelarios, estimo adecuado fijar sus honorarios en la suma equivalente a 20 Jus, para cada uno de los mencionados letrados. Asimismo, corresponde regular honorarios al Cdor. F. C., perito dictaminante en autos, en la suma equivalente al 2% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia. En todos los casos, con más el I.V.A. pertinente. Y, b) por la porción de la demanda que se desestima: corresponde fijar los honorarios de los Dres. G. C. F. y R. O. C. en las sumas respectivas equivalentes al 10% y al 19,6%. Tales alícuotas a aplicar sobre el monto histórico pretendido en demanda que fuera rechazado con más sus intereses a la fecha del pronunciamiento de primera instancia, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, corresponde regular honorarios al Cdor. F. C., perito que dictaminara en autos, en la suma equivalente al 2% del monto del capital e intereses pretendido en la demanda que no prospera, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia. En todos los casos, con más el I.V.A. pertinente (Conf: arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871) (Conf. S.T.J.Ch., in re: “C. c/ O.”, S.D. 9/85; y, en relación a la inclusión de los intereses en la base económica de regulación en caso de rechazo de la demanda, ver mi voto, en S.D.C., Sala B, N° 01/01, CANE).----------

---------- Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios de los Dra. G. C. F. por sus tareas de alzada, deben fijarse en la suma equivalentes a 8 Jus en relación a la porción de la demanda que progresa; y a la suma equivalente al 2,5% del monto pretendido en demanda que se rechaza, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 1; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera finalizo el tratamiento de esta cuestión expidiéndome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por S. M. contra S. S.A.C.I., condenando a esta última a abonar al actor dentro del plazo de diez días, a contar desde que quede firme la resolución que apruebe la liquidación final, la suma de pesos un mil ciento setenta y siete con noventa y tres centavos ($1.177,93), con más sus intereses desde que cada una de las sumas resulten adeudadas hasta la fecha de su efectivo pago, conforme a la tasa que percibe el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días; b) imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada en la porción de la demanda que prospera y a la parte actora en la que se rechaza; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. G. C. F. y R. O. C., en las sumas equivalentes a veinte (20) Jus y veinte (20) Jus, respectivamente, y los del perito contador F. C. en el

2% a calcular sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, por las tareas de primera instancia y por la porción de la demanda que prospera; y los emolumentos de los ya citados profesionales, por la porción que se desestima, en las sumas porcentuales equivalentes al 10%, 19,60%, y 2%, respectivamente, del capital reclamado que no prospera, con más sus intereses hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, conforme la tasa utilizada por el B.

d. C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días, importe a determinarse en la etapa de ejecución; d) regular los honorarios de la Dra. G. F., por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma equivalente a ocho (8) Jus respecto de la fracción que progresa la demanda y en el 2,5% del monto reclamado que se rechaza con más los intereses ya establecidos, respectivamente; y e) declarar que todos los honorarios regulados deberán ser incrementados con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, atento a resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por S. M. contra S. S.A.C.I., condenando a esta última a abonar al actor dentro del plazo de diez días, a contar desde que quede firme la resolución que apruebe la liquidación final, la suma de pesos un mil ciento setenta y siete con noventa y tres centavos ($1.177,93), con más sus intereses desde que cada una de las sumas resulten adeudadas hasta la fecha de su efectivo pago, conforme a la tasa que percibe el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada en la porción de la demanda que prospera y a la parte actora en la que se rechaza. ----------

----FIJAR, POR ADECUACION al presente decisorio, los honorarios de los Dres. G. C. F. y R. O. C., en las sumas equivalentes a veinte (20) Jus y veinte (20) Jus, respectivamente, y los del perito contador F. C. en el 2% a calcular sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, por las tareas de primera instancia y por la porción de la demanda que prospera; y los

emolumentos de los ya citados profesionales, por la porción que se desestima, en las sumas porcentuales equivalentes al 10%, 19,60%, y 2%, respectivamente, del capital reclamado que no prospera, con más sus intereses hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, conforme la tasa utilizada por el B. D. C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días, importe a determinarse en la etapa de ejecución;. ----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. G. F., por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma equivalente a ocho (8) Jus respecto de la fracción que progresa la demanda y en el 2,5% del monto reclamado con más sus intereses que se rechaza, respectivamente.----------

----DECLARAR que todos los honorarios regulados deberán ser incrementados con más el I.V.A. correspondiente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA